



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MFA /AED

Sentencia Definitiva

Causa N° 132478; JUZGADO DE FAMILIA N° 2- LA PLATA

En la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de Octubre de Dos mil veintidós, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 132478, caratulada: "**S.A.C.A C/ B.T.F.S/ DIVORCIO POR PRESENTACION UNILATERAL**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

- 1a. ¿Es justa la resolución apelada de fecha 1/6/2022?
- 2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto el 7/6/2022 por la señora T. F. B. contra la resolución de fecha 1/6/2022, en cuanto desestima la excepción de falta de legitimación opuesta por ella en su presentación del 12/4/2022. El memorial se presentó el 16/6/2022 y recibió réplica el 28/6/2022.

2. Sostiene la apelante que las hijas de su cónyuge iniciaron un proceso de determinación de la capacidad del mismo, en cuyo escrito inicial indicaron que su padre en el 2015 comenzó con síntomas neurológicos, por lo cual en el año 2016 realizó las primeras consultas médicas, que luego de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

realizarle estudios le diagnosticaron Parkinson y principio de demencia y que su estado de salud comenzó a agravarse, perjudicando el área cognitiva, lo que motivó la decisión forzosa de la jubilación atento al cargo que ostentaba en el Poder Judicial. Expone que su marido se encuentra actualmente en una situación de vulnerabilidad clara y manifiesta, que ha perdido autonomía y el valor y uso del dinero. Refiere que el Juez se apartó injustificadamente del informe interdisciplinario presentado el 23/7/2021 en el expediente sobre determinación de la capacidad de su esposo, en el cual los expertos señalan que aquél debe recibir apoyo legal de su Defensor Técnico Oficial, conjuntamente con otra persona ajena al ámbito familiar para realizar ciertos actos que importen cambiar su estado civil, contraer matrimonio, reconocer hijos, contraer o reconocer obligaciones alimentarias, lo cual produce un absurdo en la apreciación de la prueba, pues en el caso no se están cumpliendo ninguna de las dos sugerencias indicadas por el Cuerpo Técnico, ya que no hay ni defensor oficial, ni personas de confianza ajenas al ámbito familiar. Expresa que en este caso no puede aplicarse irrestrictamente el principio de que la capacidad se presume, pues así como existe un principio rector, existe la excepción a tal principio y se da cuando –como en el presente-, existe la duda, lo que amerita mayor cautela para tomar una decisión en torno a la posibilidad de que su marido pueda o no en este momento entablar una acción de divorcio vincular. Agrega que en el marco de los ya citados obrados: "S.C.A. s/Determinación de la Capacidad Jurídica" el 14/7/2021 se decretó la inhibición general de bienes de su esposo, por lo cual si el juez entendió que existieron fundamentos para decretar aquella cautelar, existe aquí al menos un manto de duda que debe respetarse para no actuar precozmente y que siendo que aún no se ha dictado sentencia en aquel proceso resulta prematuro aseverar que debe rechazarse la excepción por ella interpuesta, por lo que sería lógico aguardar a que exista un pronunciamiento firme en aquel juicio para luego tomar una decisión al respecto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3. A. Primeramente cabe señalar que, conforme surge de la Mesa de Entradas Virtual de la SCBA, con posterioridad al dictado de la resolución apelada y de la presentación del memorial y su respectiva contestación, el día 12/9/2022 se dictó sentencia en el expediente caratulado: "S.A.C.A. s/Determinación de la Capacidad Jurídica". Lo expuesto constituye una circunstancia sobreviniente que resulta decisiva a fin de resolver la presente cuestión planteada (art. 163 inc. 6, Código Procesal Civil y Comercial –CPCC-).

En tal pronunciamiento, se hizo lugar a la acción de determinación de la capacidad jurídica respecto del señor C.A.S.A. quien padece Enfermedad de Parkinson, Trastorno depresivo, Trastorno cognitivo leve, determinándose que se halla comprendido en la situación prevista en el art. 32 primer párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación –CCCN- restringiéndose parcialmente su capacidad y en consecuencia se estableció un Sistema de Apoyos para la realización de los actos que por sí solo no puede ejercer y dispuso, en ese orden, que el mismo será desempeñado por sus hijas, M.S.A. y V.S.A., en forma conjunta o indistinta (v. puntos 1º, 2º y 3º de la parte dispositiva del fallo). Asimismo, en lo que aquí deviene relevante destacar, dispuso que deberá realizar con apoyo aquéllos actos que importen cambiar su estado civil (v. considerando III de la sentencia referenciada).

En efecto, textualmente el juez expuso al respecto que "... en cuanto a *"Realizar actos de disposición, es decir aquellos que puedan alterar o modificar sustancialmente los elementos que forman el capital económico o comprometer por largo tiempo su porvenir, como comprar y/o vender bienes inmuebles, muebles registrables o de significativo valor u otros bienes susceptibles de ser apreciados económicamente, y otros bienes de cualquier tipo cuyo importe supere el 50% del salario vital y móvil, tomar créditos, reconocer deudas, constituir hipotecas, efectuar cesiones, donaciones o concertar contratos o cualquier otro tipo de liberalidades, como renunciaciones, quitas, esperas, remisiones, etc."*. Para estos tipo de actos entiendo que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sr. S.A. necesitará de apoyo para la realización de los mismos entendiendo hasta tanto se revise la presente sentencia, que lo será al solo efecto de poder conformar su voluntad, esto es ayudarlo a elegir lo más beneficioso para él siempre acompañando su propia voluntad. Para "**efectuar actos que importen cambiar su estado civil**, contraer matrimonio, reconocer hijos y contraer o reconocer obligaciones alimentarias, si puede ejercer por sí o con asistencia los derechos y obligaciones emergentes de la responsabilidad parental respecto de sus hijos menores o incapaces si los hubiere." **Para estos tipo de actos si bien no escapa a mi entender que son de tipo estrictamente voluntarios que no deben evaluarse en abstracto sino al momento de realizarse, lleva mi ánimo a entender que también deberá realizarlos con apoyo atento lo crónico y progresivo de su enfermedad. En relación a " intervenir en Juicios de cualquier tipo de jurisdicción voluntaria o contenciosa" requerirá de apoyo en grado de asistencia.** En cuanto a " realizar actos de administración o mera gestión, sean actos simples o complejos (ej: adquirir elementos de uso diario como para su alimentación y/o higiene, prendas de vestir, adquirir un boleto para viajar con colectivo, cobrar subsidios, pensiones o alquileres, pagar servicios sean o no de los que se acostumbra otorgar recibo, etc). Para estos actos necesitará la ayuda del o los apoyos a designar variando su intensidad en relación a lo complejo del acto de administración.- En relación a " prestar consentimiento para la realización de prácticas y/o estudios médicos que se le propongan y para la ingesta de diferentes tipos de medicación, al igual que si posee conciencia de enfermedad mental, si presenta o no adherencia al tratamiento, si se administra la medicación y utiliza servicios médicos en forma autónoma." En relación a estos últimos la perito concluye "posee conciencia de enfermedad y adherencia a los tratamientos que realiza, con muy buena disposición. Por su estado psicofísico, sería necesario recibir apoyo, ya sea para administrar medicación como para utilizar servicios médicos" para con lo cual el suscripto concuerda disponiendo la necesidad de apoyo para las tareas mencionadas. Encontrándose cumplido el recaudo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

*legal, corresponde adelantar que restringiré la capacidad de S.A.C.A -en los términos del art. 32 del Código Civil y Comercial-, destacando que la misma alcanzará a los actos expresamente previstos por mi en esta sentencia. **IV.- Asimismo por todo lo expuesto adelanto que considero necesario establecer un sistema de apoyos dirigido únicamente a asistir a S.A.C.A ante tales actos, cargo que en atención a que ha quedado firme la sentencia interlocutoria por medio de la cual se designaba apoyo provisorio del mismo a sus hijas M.S.A y V.S.A será ejercido por las mismas...***” (el destacado no luce en el original).

También deviene necesario señalar que en la parte dispositiva de ese fallo se resolvió que: “1º) *Hacer lugar a la acción de determinación de la capacidad jurídica respecto de S.A.C.A (...), quien padece Enfermedad de Parkinson, Trastorno depresivo, trastorno cognitivo leve, encontrándose comprendido en la situación prevista en el art. 32 primer párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación restringiéndose parcialmente su capacidad. **Por lo tanto de lo expuesto en los considerandos surgen los actos para los cuales necesita de un SISTEMA DE APOYOS.** 2º) **Establecer un Sistema de Apoyos para la realización de los actos referidos precedentemente, y que por sí solo, no puede ejercer** S.A.C.A. Dicho sistema de apoyos, regirá asimismo respecto de aquellos actos que, por su trascendencia, se requiera una especial asistencia a favor del nombrado. Asimismo, con relación aquellos actos que por sus particularidades requieran autorización judicial, podrán incoarse en el marco del presente proceso (arts. 32, segundo y tercer apartado, 37 inc. d Cód. Civ. y Com.). 3º) *El Sistema de Apoyo, aquí establecido será desempeñado por M.S.A y V.S.A hijas del titular de autos, ya sea en forma conjunta o indistinta. (...)* 6ª) *La presente sentencia será revisada en un plazo de tres años a partir de su notificación, y en virtud de ello y en aras de salvaguardar el ejercicio pleno de la capacidad jurídica, las aquí designadas para desempeñar el sistema de apoyo deberán instar su revisión con anterioridad al vencimiento de dicho**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

plazo legal (art. 40 Cód. Civ. y Com.)...” (el destacado no consta en el original).

B. En ese orden es dable expresar que, la restricción de capacidad supone que la persona conserva su capacidad, la cual se limita sólo para actos específicos pues no puede limitarse en términos generales, sino para un acto concreto o una serie de actos determinados y debidamente especificados en la sentencia (art. 31, incs. a y b, 32, del CCCN). Por tal motivo, la resolución judicial que restringe la capacidad jurídica de una persona debe especificar el alcance de esa restricción, indicando concretamente los actos, decisiones o derechos susceptibles de limitación, atendiendo a las circunstancias propias y familiares de la persona y determinando la modalidad del o los apoyos designados al respecto (doct. arts. 31, 32, 37, 38, C.C.C.N.; esta Sala causa 123.905, RSD 203/18, sent. del 21/8/2018).

El artículo 32 del CCCN establece, con respecto a los actos sobre los cuales el juez puede disponer la restricción de la capacidad de la persona protegida, que se debe designar el sistema de apoyo o apoyos necesarios, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona y que el o los apoyos nombrados deben promover a la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.

Ello se condice con las disposiciones previstas en los artículos 2, 5, 12 incs. 2° y 4° de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –CDPD- incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la ley N° 26.378, y que posee rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Asimismo, ello encuentra también anclaje convencional en la **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, adoptada en nuestro ordenamiento legal interno por la ley N° 25.280; e igualmente se halla en consonancia con la vigente ley de salud mental Ley N° 26.657 –LSM-.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ello implicó un cambio de paradigma en la materia en cuanto se debe abordar la determinación de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de derechos humanos que adopta el modelo social de la discapacidad. Esto significa que la vigencia del principio de capacidad jurídica como derecho humano, también es exigible en favor de las personas con discapacidad —art. 12 CDPD; arts. 3° y 5° LSM- (conf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado; Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, Marisa Herrera, Directores - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015, p. 78).

En especial, el art. 5 de la LSM establece que “La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado”. De ahí la necesidad de incorporar el sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ello así pues, “La capacidad restringida supone que la persona conserva su capacidad, la cual es limitada solo para determinado/s acto/s. La excepcionalidad de la restricción no se fundamenta en una característica de la persona, ‘su discapacidad’ (criterio subjetivo), sino en una situación que requiere la reunión de dos presupuestos (criterio objetivo).” (Código Civil y Comercial de la Nación comentado; cit., p. 80).

En ese sentido, cabe señalar que el art. 12, párr. 4 CDPD instituye la obligación del Estado de asegurar que “las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona”.

A ese fin, el artículo 43 del CCCN prevé un sistema de apoyo al ejercicio de la capacidad y para la toma de decisiones que tiene como propósito “promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona”.

Precisamente, la función de los apoyos es promover y facilitar el ejercicio de la autonomía, lo cual puede materializarse a través de un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sistema de asistencia, de asesoramiento de los actos que se proyecta realizar o, aún, de mero seguimiento o control del ejercicio de la autonomía personal.

En definitiva, el sistema de apoyo para la toma de decisiones no sustituye a la persona con capacidad restringida, sino que se añade a ella como un sistema de protección.

4. A. En orden a lo expuesto, liminarmente es dable aclarar que el señor C.A.S.A no ha sido declarado incapaz ni en consecuencia se le ha designado un curador – esto es, no se ha declarado que encuentra *absolutamente* imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad-, sino que se le ha fijado un sistema de apoyos, en el cual han sido sus hijas instituidas en ese carácter, cuyo “ objetivo no es la ‘protección’ de la persona sino la ‘promoción’ de sus derechos” (obra y autores citados, p. 113) ya que conforme preceptúa el art. 32 de CCCN “el o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida”.

En efecto, el apoyo “tiene como fin que la persona pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informarla, colaborar a su comprensión, razonamiento; incluso, si la persona logró formar decisión razonada, el apoyo podría no ser presente en dicho momento de celebración del acto” (ídem).

B. Conforme los fundamentos legales y fácticos expuestos, corresponde confirmar la resolución puesta en crisis con el siguiente alcance, pues siendo que el objeto de los presentes obrados tienen por objeto el cambio de estado civil, acto para el cual el señor C.A.S.A requiere **–conforme lo decidido en la causa sobre determinación de su capacidad-** contar con su sistema de apoyo y toda vez que no se advierte en estos obrados la intervención del mismo como tampoco de la señora Asesora de Incapaces actuante en aquél proceso, considero que corresponde -a fin de evitar nulidades- que en la instancia originaria se confiera la necesaria intervención al mencionado sistema de apoyo y a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Asesora de Incapaces; debiendo seguir la presente causa según su estado siempre que con carácter previo se efectivicen las citadas intervenciones (arts. 2, 5, 12 incs. 2º y 4º de la CDPD; 31, 32, 38, 43 y 103 inc. a) del CCCN; 3 y 5, de la LSM; 34 inc. 5, "b", CPCC).

Con el alcance indicado, voto por la **AFIRMATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior cabe confirmar la resolución puesta en crisis y, a fin de evitar nulidades, corresponde que en la instancia originaria se confiera la necesaria intervención al sistema de apoyo del señor S.A y a la Asesora de Incapaces interviniente en el proceso de determinación de la capacidad del mismo; debiendo seguir la presente causa según su estado siempre que con carácter previo se efectivicen las citadas intervenciones (arts. 2, 5, 12 incs. 2º y 4º de la CDPD; 31, 32, 38, 43 y 103 inc. a) del CCCN; 3 y 5, de la LSM; 34 inc. 5, "b", CPCC). Asimismo, atento el modo de resolver propicio imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68, 2do. párr., CPCC).

ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se confirma la resolución puesta en crisis y, a fin de evitar nulidades, se ordena que en la instancia originaria se confiera la necesaria intervención al sistema de apoyo del señor S.A y a la Asesora de Incapaces interviniente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en el proceso de determinación de la capacidad del mismo; debiendo seguir la presente causa según su estado siempre que con carácter previo se efectivicen las citadas intervenciones (arts. 2, 5, 12 incs. 2° y 4° de la CDPD; 31, 32, 38, 43 y 103 inc. a) del CCCN; 3 y 5, de la LSM; 34 inc. 5, "b", CPCC). Las costas de Alzada se imponen por su orden atento el modo de resolver (art. 68, 2do. párr., CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS
HANKOVITS

DR. FRANCISCO A.

JUEZ

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

20279483074@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

23329590224@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20279483074@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 23329590224@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 13/10/2022 08:04:39 - HANKOVITS Francisco Agustín
- JUEZ

Funcionario Firmante: 13/10/2022 09:05:55 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ



246400214024958535



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 13/10/2022 09:25:04 hs.
bajo el número RS-236-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.